

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL V

ERIC GUZMÁN
NEGRÓN,

Peticionaria,

v.

AMGEN
MANUFACTURING
LIMITED; COMPAÑÍAS
DE SEGUROS X, Y y Z,

Recurrida.

KLCE201701567

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Caguas.

Civil núm.:
E PE2015-0008.

Sobre:
despido injustificado;
represalia;
reinstalación; daños y
perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Romero García y la Jueza Jiménez Velázquez¹.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2017.

La parte peticionaria, Eric Guzmán Negrón (Sr. Guzmán), instó el presente recurso de *certiorari* el 11 de septiembre de 2017. En síntesis, solicitó que revocáramos la determinación emitida el 21 de agosto de 2017, y notificada el 23 de agosto de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Mediante esta, el foro primario declaró con lugar la solicitud presentada por la recurrida, *Amgen Manufacturing Limited* (*Amgen*), para la exclusión de cualquier testimonio relacionado con el tratamiento psiquiátrico brindado al peticionario por el Dr. José López Márquez (Dr. López), quien atiende al Sr. Guzmán.

La médula de la controversia gira en torno a la imposición de una sanción severa a la parte peticionaria, por el reiterado incumplimiento del Dr. López² con las citaciones emitidas por *Amgen*, al amparo de la Regla 40 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 40, para la toma de su deposición.

¹ Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2017-233, emitida el 11 de diciembre de 2017, se modificó la composición de este Panel.

² Se impone apuntar que el Dr. López no ha sido anunciado como testigo por la parte peticionaria y que este ha comparecido por conducto de su propio representante legal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, **revocamos** la determinación recurrida, y devolvemos para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

I.

A raíz de su despido, el 20 de enero de 2015, el Sr. Guzmán presentó una querella contra *Amgen*, mediante el procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2), por presunto despido injustificado y en represalia. Además, solicitó ser reinstalado a su puesto, la concesión de los salarios dejados de percibir, e indemnización por los daños y perjuicios emocionales que alega haber sufrido³.

Contestada la querella, el 16 de mayo de 2016, *Amgen* diligenció una citación para tomarle una deposición al Dr. López⁴, acorde con la citada Regla 40 de las de Procedimiento Civil, quien brinda tratamiento psiquiátrico al peticionario. Se desprende de los autos que, el día señalado para la deposición, el Dr. López no compareció, ni se comunicó con la parte recurrida para excusarse, a pesar de las advertencias contenidas en la citación.

Por ello, el 26 de agosto de 2016, *Amgen* solicitó al foro primario que emitiera una orden de desacato contra el Dr. López y dispusiera para su comparecencia a la deposición, la cual sería recalendarizada. Surge de los autos que, el 1 de septiembre de 2016, notificada el 16 de septiembre de 2016, el tribunal recurrido emitió una orden de mostrar causa al Dr. López.

También se desprende de los hechos que, el 2 de diciembre de 2016, el foro primario celebró una “vista de desacato”, a la que compareció el Dr. López. No surge que el foro primario haya impuesto el desacato al

³ Específicamente, el Sr. Guzmán fundamentó su querella en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como *Ley de indemnización por despido injustificado*, 29 LPRA sec. 185 *et seq.*; la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, *Ley de acción por represalia del patrono*, 29 LPRA sec. 194 *et seq.*; y, el Art. 5-A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, 11 LPRA sec. 7.

⁴ Ello, por entender que dicho tratamiento resulta pertinente a la reclamación de daños emocionales del querellante. Véase, alegato en oposición, a la pág. 3.

Dr. López, mas sí ordenó que su deposición se efectuara el 3 de febrero de 2017; esta fue recalendarizada por las partes litigantes para el 21 de marzo de 2017.

Sin embargo, el 20 de marzo de 2017, el representante legal del referido doctor informó a la parte recurrida que este no podría asistir a la toma de su deposición por razones de salud. Posterior a ello, el representante legal del Dr. López cursó un certificado médico a *Amgen*, que consignaba que el referido doctor debía descansar hasta el 30 de abril de 2017.

Transcurrido dicho término sin que el Dr. López se comunicara con la parte recurrida para coordinar la toma de su deposición, el 8 de mayo de 2017, *Amgen* se comunicó con el representante legal de dicho doctor para hacer lo propio. Así las cosas, el 10 de mayo de 2017, la parte recurrida notificó al foro de primera instancia de los mencionados hechos y solicitó la recalendarización de la conferencia con antelación al juicio, para poder culminar el descubrimiento de prueba.

Por su lado, el 12 de mayo de 2017, la parte peticionaria presentó una solicitud de orden, en la que se opuso a la solicitud de *Amgen*. Planteó que la parte recurrida no coordinó oportunamente la toma de la deposición en controversia, luego de haber transcurrido el tiempo de descanso del referido médico. Consecuentemente, solicitó al foro primario que no permitiera a la parte recurrida efectuar la mencionada deposición, y que mantuviera en vigor la conferencia con antelación al juicio pautada para el 25 de mayo de 2017.

Evaluada dicha petición, así como la oposición de la parte recurrida, el tribunal recurrido emitió una orden el 23 de mayo de 2017, en la que reséñalo la conferencia con antelación al juicio para el 7 de septiembre de 2017. Asimismo, ordenó que la deposición del Dr. López se realizara en o antes del 15 de agosto de 2017, “so pena de sanciones”.

No obstante, el 15 de agosto de 2017, la parte recurrida presentó una *Moción en torno a deposición del Dr. López*, en la que informó al

Tribunal de Primera Instancia que la deposición al Dr. López, pautada para el 19 de julio de 2017, no pudo celebrarse por razones atribuibles a la condición médica de este⁵. A raíz de ello, solicitó al foro primario que excluyera **cualquier** testimonio respecto al tratamiento médico brindado por el Dr. López al Sr. Guzmán.

Fundamentó su petición en que, si bien era cierto que el Dr. López no había sido anunciado como testigo por ninguna de las partes, este le brindó tratamiento al peticionario luego de su despido, por lo que la deposición resultaba significativa en cuanto a los daños planteados por el Sr. Guzmán. Particularmente, sobre cualquier testimonio del peticionario sobre **sus propios daños** y el tratamiento psiquiátrico brindado por el Dr. López. Razonó que no excluir el referido testimonio constituiría una violación al debido proceso de ley, pues le privaría de su derecho a conainterrogar y examinar la evidencia presentada en su contra.

Analizada la petición de la parte recurrida, y sin contar con la posición de la parte peticionaria, el tribunal declaró con lugar la solicitud de *Amgen*. Insatisfecha, la parte peticionaria acudió ante nos y señaló que el foro primario incidió al:

Primero: Declarar con lugar la solicitud de la recurrida a los efectos de limitar el testimonio del peticionario sin darle la oportunidad a éste de exponer su posición.

Segundo: Determinar excluir del testimonio del peticionario el tratamiento que recibió del Dr. José López Márquez, sin considerar que dicho tratamiento le consta de propio y personal conocimiento.

Tercero: Determinar excluir del testimonio del peticionario el tratamiento que recibió del Dr. José López Márquez, a pesar de [que] la incomparecencia del doctor a la deposición no es atribuible al peticionario.

(Mayúsculas suprimidas).

Al abordar sus señalamientos de error, la parte peticionaria los discutió conjuntamente, por entender que estaban estrechamente relacionados. En primer lugar, objetó que el Tribunal de Primera Instancia

⁵ Detalló que, el 21 de julio de 2017, el representante legal del Dr. López le cursó un certificado médico, que indicaba que este estaba incapacitado y no podría ejercer sus actividades laborales, por lo que permanecería descansando por un tiempo indefinido.

concediera la solicitud de la parte recurrida para excluir el testimonio en controversia, sin brindarle oportunidad alguna para exponer su posición.

De otra parte, arguyó que las Reglas de Evidencia permiten a un testigo no perito declarar sobre materia de la que tenga conocimiento personal, así como formular opiniones o inferencias, sujeto a ciertas limitaciones; a esos efectos, invocó las Reglas 602 y 701 de las de Evidencia. Cónsono con lo anterior, puntualizó que nada impide que el Sr. Guzmán testifique sobre el tratamiento recomendado por el Dr. López, a la luz de que tiene conocimiento personal de ello. Enfatizó que nunca incumplió orden alguna del foro impugnado u obstaculizó la toma de la deposición al Dr. López, por lo que el foro primario no estaba facultado para restringir su testimonio⁶.

Acorde con lo anterior, reiteró la improcedencia de la sanción severa impuesta por el tribunal recurrido y argumentó que dicha determinación violentaba, sin fundamento alguno, la norma judicial que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. Aseveró que restringir el testimonio de tal forma constituía, además, una violación al debido proceso de ley, pues limitaba su derecho a ser oído.

Por último, manifestó que procede la expedición del auto de *certiorari*, pues es la etapa más propicia para la consideración de la controversia y evitaría un fracaso a la justicia. Así, señaló que la controversia ameritaba la intervención de este foro.

En atención a la petición del Sr. Guzmán, el 29 de noviembre de 2017, emitimos una resolución⁷, que fue notificada el 1 de diciembre de 2017, y concedimos un término a *Amgen*, que vencería el 8 de diciembre de 2017, para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación del foro primario.

⁶ A esos efectos, adujo que no se configuraron ninguno de los requisitos establecidos en la Regla 34.3 (b) (2), que provee para la prohibición de la presentación de determinada materia en evidencia a una **parte** que incumpla con órdenes del tribunal. Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 34. 3 (b) (2).

⁷ En esa misma fecha, la referida resolución fue adelantada por correo electrónico.

En cumplimiento con lo ordenado, el 7 de diciembre de 2017, la parte recurrida presentó un alegato en oposición a la expedición del auto de *certiorari*. Primeramente, arguyó que el presente recurso no cumplía con ninguno de los criterios expuestos en la normativa aplicable para su expedición. Lo anterior, por tratar de un asunto interlocutorio en un caso tramitado al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, que no cae bajo ninguna de las excepciones esbozadas en *Dávila v. Antilles Shipping*, 147 DPR 483 (1999). A su vez, planteó que tampoco cumple con los criterios esbozados para la expedición del auto de *certiorari*.

Con respecto al primer señalamiento de error, apuntó que aún si el peticionario hubiera presentado su posición, procedía la exclusión de cualquier testimonio que hiciera referencia al tratamiento brindado por el Dr. López a este. Así pues, adujo que el peticionario no ostentaba conocimiento propio y personal del tratamiento que le había brindado el Dr. López.

Además, aseveró que cualquier testimonio sobre el mencionado tratamiento estaría basado en conocimiento científico, por lo que quedaría excluido al amparo de la Regla 701 (c) de Evidencia. Recalcó que cualquier testimonio vertido por el Sr. Guzmán sobre este particular sería insuficiente para establecer que sufrió de depresión, o de otras condiciones psiquiátricas, como consecuencia de su despido.

De otra parte, argumentó que cualquier testimonio del Sr. Guzmán sobre el tratamiento brindado a él por el Dr. López estaría fundamentado en prueba de referencia inadmisibles. Acorde con lo anterior, planteó que, si el Sr. Guzmán testificase sobre expresiones vertidas por el Dr. López para aseverar la veracidad de sus planteamientos, dicha prueba sería inadmisibles.

II.

A.

En *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), el Tribunal Supremo concluyó que, si bien la revisión, vía *certiorari*, de

resoluciones interlocutorias emitidas en procedimientos sumarios tramitados al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, es contraria a la naturaleza expedita del referido procedimiento, exceptuó de dicha prohibición a,

[...] aquellos supuestos en que la [resolución interlocutoria] se haya dictado **sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo**; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, **en esa etapa**, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o **cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia”** (*miscariage* [sic] *of justice*).

Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR, a la pág. 498. (Bastardillas suprimidas; énfasis nuestro)⁸.

B.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

.

⁸ Dicha norma fue reiterada recientemente en el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 711, 732 (2016). Además, en *McNeil*, el Tribunal Supremo aclaró que el término para solicitar la revisión de aquellas determinaciones interlocutorias que cumplen con los criterios taxativos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, es de diez días para las revisiones presentadas ante este Tribunal, y veinte días para aquellas presentadas ante el Tribunal Supremo. También, consignó que la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento sumario. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR, a la pág. 736.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, **el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia** cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, precisa señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

C.

Las Reglas de Procedimiento Civil disponen distintos mecanismos para permitir a las partes “descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 151 (2000). Lo anterior se fundamenta en el “principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea”. *Id.*, a la pág. 152.

Consecuentemente, en nuestro sistema judicial rige “un esquema de descubrimiento de prueba extrajudicial que fomenta una mayor flexibilidad y cooperación entre las partes”. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001)⁹.

⁹ Cabe señalar que, “[s]ólo hay dos (2) limitaciones fundamentales al descubrimiento: (1) no puede descubrirse materia privilegiada, según los privilegios que se reconocen en las Reglas de Evidencia, y (2) la materia que ha de descubrirse tiene que ser pertinente al asunto en controversia”. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR, a la pág. 167.

[...] Un sistema liberal de descubrimiento de prueba antes del juicio facilita la tramitación de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. [...]

Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., 155 DPR, a la pág. 167.

Uno de los mecanismos de descubrimiento de prueba disponibles es la toma de deposiciones. En lo pertinente, la Regla 27.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 27.1, regula la toma de deposiciones mediante examen oral, luego de iniciado un pleito¹⁰. Por su lado, la Regla 27.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 27.2, establece los requisitos que deben constar en la notificación dirigida a la persona a quien se le tomará la deposición. A su vez, dispone que “[e]l lugar del examen y la citación para la toma de la deposición se registrarán por las disposiciones de la Regla 40.4 de este apéndice”. *Id.*

Por su lado, la Regla 40 de las de Procedimiento Civil pauta las normas para las citaciones dirigidas a personas o entidades, para que comparezcan a ofrecer,

testimonio en vista, juicio o deposición, [producir] o [permitir] la inspección o copia de libros, documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles en la posesión, custodia o control de dicha persona o entidad o que permita la inspección de predios o propiedad bajo su posesión, custodia o control, en la fecha, la hora y el lugar allí especificados.

32 LPRA Ap. V, R. 40.

A su vez, las Reglas 40.2 y 40.3 de las de Procedimiento Civil regulan la expedición de la citación y su diligenciamiento, respectivamente, mientras que la Regla 40.4 provee para la protección de las personas sujetas a citación. Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 40.2, 40.3 y 40.4.

En caso de **incumplimiento con una citación** debidamente expedida, la Regla 40.10 de las de Procedimiento Civil establece que, “[e]l dejar de obedecer, sin causa justificada, una citación debidamente

¹⁰ Valga apuntar que la Regla 27.4 regula la **toma de deposiciones orales por teléfono, videoconferencia u otros medios electrónicos a distancia**. Véase, 32 LPRA Ap. V, 27.4.

diligenciada podrá ser considerado como **desacato** al tribunal”. 32 LPRA Ap. V, R. 40.10. (Énfasis nuestro).

D.

De manera **análoga**, la Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3, dota al Tribunal de Primera Instancia de varios mecanismos para sancionar la falta de obediencia a sus órdenes, tales como el desacato y la prohibición de presentar determinada prueba, entre otros. En lo pertinente, la Regla 34.3 (b) (2) de las de Procedimiento Civil “permite que un tribunal prohíba la presentación de determinada materia en evidencia cuando la **parte** que interesa tal presentación hubiese incumplido con una **orden** de dicho tribunal para llevar a cabo o permitir descubrimiento de prueba”. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 894 (1998)¹¹. (Bastardillas suprimidas; énfasis nuestro). Por tanto, para que proceda tal sanción, se requiere que: (1) el tribunal haya emitido una orden para realizar o permitir descubrimiento de prueba, y (2) que la parte que interesa la presentación de la prueba hubiese incumplido la orden referida. *Id.*

En ese sentido, somos conscientes de que la citada Regla no es aplicable directamente a la presente controversia. Sin embargo, debido a que la determinación del foro primario sanciona severamente a la **parte** peticionaria¹², toda vez que limita la prueba que esta desea presentar para su causa de acción de daños y perjuicios, resulta pertinente abordar la jurisprudencia aplicable a tales sanciones procesales. Particularmente, ya que esta fue impuesta a raíz del incumplimiento del Dr. López, y no del Sr. Guzmán.

En el citado caso de *Valentín v. Mun. de Añasco*, el Tribunal Supremo se expresó en torno a la sanción severa de la exclusión del juicio

¹¹ La presente Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil corresponde con la anterior Regla 34.2 de Procedimiento Civil.

¹² Por tanto, para todos los efectos, la determinación del foro primario es equiparable a la imposición de una sanción al amparo de la mencionada Regla 34.3 (b) (2) de las de Procedimiento Civil.

del testimonio de un testigo crucial¹³. A esos efectos, opinó que esta solo debe utilizarse en circunstancias **excepcionales**, en los que la conducta de la parte sancionada ha sido contumaz o de mala fe. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR, a la pág. 895. Mas aún, consignó que sanciones drásticas, como la exclusión del juicio de algún testimonio crucial, no son favorecidas judicialmente y únicamente se justifican cuando la conducta de la parte a la que se le impone la sanción ha sido intencional. *Id.*

A su vez, el Tribunal Supremo razonó que el propósito de la Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil es propiciar el descubrimiento de prueba, por lo que proporciona al tribunal distintas sanciones para lograr dicho propósito, a ser utilizadas conforme a la situación particular que tenga ante sí. *Id.*, a la pág. 896. Es por ello que la sanción principal que establece la referida regla, al igual que la Regla 40 de Procedimiento Civil, es el **desacato**, ya que es la más útil para lograr el descubrimiento solicitado. *Id.* Así, el Tribunal Supremo ha consignado “que para que una parte que sea víctima del incumplimiento del deber de descubrir prueba pueda invocar sanciones severas, **debe haber desplegado la debida diligencia para procurar el descubrimiento de prueba que interesaba**”. *Id.*, a las págs. 896-897. (Énfasis nuestro)

Es norma reiterada que existe una política judicial que favorece que los casos se ventilen en sus méritos, pues todo proceso adjudicativo se apoya en los valores superiores de hallar la verdad y hacer justicia. *Id.*, a la pág. 897. “Esta política fundamental no se cumple cuando a una parte se le priva de traer al juicio un testigo esencial, sin que haya razones de peso para tal privación imputables a dicha parte”. *Id.* Por otro lado, precisa mencionar que el derecho a presentar prueba y a ser **oído** son ejes centrales del debido proceso de ley. *Id.*; véase, además, *Rivera Rodríguez*

¹³ En su opinión, el Tribunal Supremo apunta que dicha sanción es análoga a la medida extrema de desestimación como sanción. A esos fines, el Tribunal Supremo consignó que:

[...] Aplican al caso de autos, por analogía, nuestros pronunciamientos previos de que la imposición de sanciones procesales severas **debe ocurrir sólo cuando no exista duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se tomó la medida**. [...]

Valentín v. Mun. de Añasco, 145 DPR, a las págs. 895-896. (Énfasis nuestro).

& Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881, 889 (1993)¹⁴. Por tanto, previo a afectar dichos derechos, tal actuación debe estar plenamente justificada.

Valentín v. Mun. de Añasco, 145 DPR, a la pág. 897.

E.

En cuanto al adecuado ejercicio de discreción judicial, este está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). El Tribunal Supremo ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Id.*, a la pág. 435. (Cita suprimida). Por ello, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho”, pues ello constituiría un abuso de discreción. *Id.* (cita suprimida).

Específicamente, un tribunal abusa de su discreción,

[...] cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 580.

Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR, a la pág. 435.

III.

En su recurso, la parte peticionaria arguyó que el foro primario erró al conceder la exclusión del testimonio en controversia, según solicitado por *Amgen*, sin brindarle una oportunidad para exponer su posición, sin considerar que dicho tratamiento le consta de propio y personal conocimiento, y a pesar de que la incomparecencia del Dr. López no le es atribuible. Evaluadas las sendas posturas de las partes litigantes,

¹⁴ Para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley, todo procedimiento adversativo debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar los testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (7) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993).

resolvemos que se cometieron los errores señalados, los cuales abordaremos conjuntamente.

En primer lugar, y contrario a lo aducido por la parte recurrida, la presente controversia sí está sujeta a la jurisdicción revisora de este Tribunal. Si bien la determinación impugnada constituye un asunto interlocutorio en un caso tramitado al amparo de la Ley Núm. 2, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, el Tribunal Supremo opinó que procede la revisión de dichas determinaciones cuando, entre otros, esta tenga el efecto de evitar una grave injusticia.

Debido a que la determinación en controversia incide sobre la causa de acción de daños y perjuicios del Sr. Guzmán, resulta forzoso atenderla en esta etapa de los procedimientos, pues es la más propicia para ello. A su vez, la determinación impugnada es contraria a derecho y constituye un abuso de discreción, por lo que se justifica que ejerzamos nuestra jurisdicción revisora y expidamos el auto de *certiorari*.

Según surge de los hechos, el Dr. López fue citado, reiteradamente, por *Amgen* para la toma de su deposición, conforme a lo dispuesto en la mencionada Regla 40 de las de Procedimiento Civil. Si bien su incomparecencia **no** es atribuible a ninguna de las partes litigantes, y fue sustentada por el doctor con certificaciones médicas, la exclusión del testimonio tal cual concedido por el foro primario es improcedente en derecho.

La sanción impuesta constituye un castigo severo a la parte peticionaria y no al Dr. López, quien fue el que incurrió en el incumplimiento de lo ordenado por el tribunal. El Tribunal Supremo ha sido claro, a los efectos de que las sanciones drásticas, como es la prohibición de presentar determinada prueba en evidencia, no son favorecidas judicialmente y **únicamente se justifican cuando la conducta de la parte a la que se le impone ha sido intencional**. No surge del récord que la parte peticionaria haya desplegado una conducta contumaz o de mala fe, que justifique la determinación recurrida.

Existe una política judicial que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. No obstante, el foro primario incumplió con dicha política judicial al coartar el derecho de la parte peticionaria a ser oído y a presentar determinada prueba sobre los presuntos daños que ha sufrido, **sin consignar razones de peso para tal privación**, y sin tan siquiera brindarle al peticionario una oportunidad para oponerse a la solicitud de *Amgen*. Tampoco le impuso al Dr. López la sanción principal provista por la Regla 40, que es el **desacato**.

Somos conscientes de que el incumplimiento del Dr. López pudo haber entorpecido el descubrimiento de prueba de la parte recurrida. No obstante, dicha parte solicitó una sanción dirigida al Sr. Guzmán y no al mencionado doctor. El Tribunal Supremo ha opinado que, para que una parte que sea víctima del incumplimiento del deber de descubrir prueba pueda invocar sanciones severas, debe haber desplegado la debida diligencia para procurar el descubrimiento que interesa.

De los hechos surge que la parte recurrida se limitó a citar al Dr. López a su oficina en varias ocasiones, a sabiendas de su condición delicada de salud. En ese sentido, resulta evidente que *Amgen* no fue diligente en sus intentos para procurar el descubrimiento de prueba que interesa, previo a solicitar la exclusión de todo testimonio relacionado con el tratamiento brindado al peticionario por el Dr. López. Particularmente, ya que las Reglas de Procedimiento Civil proveen múltiples mecanismos para el descubrimiento de prueba y distintos modos de tomar las deposiciones.

A su vez, nos parecen inmeritorios los planteamientos esbozados por la recurrida en su alegato en oposición a la expedición del *certiorari*, que se centran en argumentos hipotéticos sobre la admisibilidad y credibilidad de lo que podría testificar el Sr. Guzmán en el juicio, sobre el tratamiento en controversia. Lo cierto es que, conforme a la Regla 602 de Evidencia¹⁵, salvo lo dispuesto sobre opiniones de peritos, el Sr. Guzmán

¹⁵ 32 LPRA Ap. VI, R. 602.

puede declarar sobre materia de la cual tenga conocimiento personal; ello evidentemente incluye declaraciones sobre los daños que alega haber sufrido. Este también podría testificar sobre sus opiniones o inferencias respecto al tratamiento brindado por el Dr. López, sujeto a las limitaciones esbozadas en la Regla 701 de Evidencia¹⁶.

Nada impide que la parte recurrida objete, en su momento y de estimarlo procedente, cualquier pregunta o declaración realizada por la parte peticionaria sobre el referido tratamiento, que considere ser inadmisibles o contrario a las Reglas de Evidencia¹⁷. Tampoco procede, en esta etapa de los procedimientos, pasar juicio sobre el valor probatorio de un testimonio que ni siquiera ha ocurrido.

El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. Así, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. A la luz de los hechos y el derecho antes expuestos, resulta obligatorio concluir que el foro primario abusó de su discreción al excluir **cualquier** testimonio relacionado al tratamiento brindado por el Dr. López al Sr. Guzmán. Dicha exclusión amplia castiga severa e injustificadamente al peticionario por el incumplimiento del Dr. López, por lo que resolvemos que procede su revocación.

IV.

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y **revocamos** la determinación emitida el 21 de agosto de 2017, y notificada el 23 de agosto de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de

¹⁶ A saber:

Si una persona testigo no estuviere declarando como perito, su declaración en forma de opiniones o inferencias se limitará a aquéllas que:

- (a) Estén racionalmente fundadas en la percepción de la persona testigo;
- (b) sean de ayuda para una mejor comprensión de su declaración o para la determinación de un hecho en controversia, y
- (c) no estén basadas en conocimiento científico, técnico o cualquier otro conocimiento especializado dentro del ámbito de la Regla 702 de este apéndice.

32 LPRA Ap. VI, R. 701.

¹⁷ Por tanto, no cabe hablar de una privación del derecho a contrainterrogar y a examinar la evidencia presentada en su contra.

Caguas, y devolvemos el asunto para la continuación de los procedimientos¹⁸, cónsono con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente; adelántese copia vía correo electrónico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ Conforme a la Regla 35 (A)(1) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, el Tribunal de Primera Instancia procederá de acuerdo a lo aquí resuelto, sin tener que esperar por nuestro mandato.